El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 03 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00129-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS

Proceso:             Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia y declara improcedente el amparos solicitado respecto de la Defensoría del Pueblo – Condena en costas

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / DEBER DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA NULIDAD DE LO ACTUADO / DEFECTO PROCEDIMENTAL.** “Por auto del 23 de enero de este año, indicó el despacho a las partes que interpusieron recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado, que por tratarse de una acción popular solamente es apelable la sentencia, en consecuencia dispuso negar el recurso de apelación y las solicitudes de ambas partes por improcedentes. Esa providencia no fue notificada a las partes, pues se profirió como de “cúmplase”. (…) Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del juez demandado del 23 de enero de este año, pues incurrió el funcionario en defecto procedimental, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, relacionado con sancionar en costas a la entidad demandada, a la que se le decidió de manera desfavorable la solicitud de nulidad, ya que se limitó a negar el recurso de apelación formulado por esta, indicando que por tratarse de una acción popular solamente es apelable la sentencia, también “*las solicitudes de ambas partes por improcedentes*”, pero nada dijo específicamente del medio de impugnación utilizado por el accionante, providencia que además no fue notificada a las partes, pues se profirió como de “cúmplase”. (…) [P]rocedente como lo es, el recurso de reposición formulado por el actor frente al auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado, debía el juez pronunciarse de fondo sobre el mismo y no despacharlo por las razones que aquel invocó; las cuales se tornan entonces arbitrarias ante la ausencia de fundamento legal que las soporte y en tal forma, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, aunado a la irregularidad observada, respecto a la falta de notificación de dicha providencia. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia; se dejará sin efecto el auto del 23 de enero pasado que se pronunció sobre los recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado y se ordenará al funcionario demandado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie nuevamente respecto del recurso de reposición interpuesto por el actor popular, relacionado con sancionar en costas a la entidad demandada, a la que se le decidió de manera desfavorable la solicitud de nulidad; decisión que deberá ser notificada a las partes.”. **NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA PROMOVER ACCIONES DE TUTELA EN NOMBRE DEL ACCIONANTE / TEMERIDAD / COSTAS EN DERECHO.** “Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin justificación para su presentación. (…) En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 110 de 03-03-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**129**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y UNE ESP de La Virginia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió el amparo constitucional directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**100**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular en el juzgado accionado, en la que la entidad accionada solicitó nulidad, la cual no prosperó y el a quo no sancionó en costas a su favor, desconociendo lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, pese a solicitárselo desde el 15 de diciembre de 2016.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al juez accionado, aplicar el artículo 365 del Código General del Proceso en su acción popular; además, determinar si la Defensoría del Pueblo de Caldas incumple sus funciones, al negarse a presentar acciones constitucionales a su nombre.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a UNE ESP de La Virginia, entidad demandada en el proceso objeto de este amparo (fl. 19).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 6).

4.2. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas refirió que contra esa entidad ha presentado en los últimos tres meses, cerca de 455 acciones de tutela por los mismos hechos, las cuales relaciona.

Citó jurisprudencia referente a la acción de tutela temeraria y expuso que frente a un tema exactamente igual, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, ordenó compulsar copias a la Fiscalía.

Pide declarar improcedente el amparo solicitado y sancionar al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA por obrar con temeridad y mala fe y compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Disco compacto obrante a fl. 9).

4.3. El Alcalde de La Virginia, Risaralda, manifiesta que el Municipio será respetuoso de las decisiones judiciales que se tomen. No evidencia negación de justicia ni vulneración de derechos, pues las decisiones adoptadas por el despacho de conocimiento se encuentran sustentadas en las disposiciones legales (fl. 11).

4.4. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que en la mencionada acción popular se profirió sentencia el pasado 13 de septiembre de 2016, el 13 de enero de 2017 se rechazó de plano recurso de apelación por extemporáneo; se liquidaron costas, se rehízo la liquidación; el actor y la entidad accionada solicitaron nulidades, negándose tales peticiones; el último auto es de fecha 23 de enero de 2017. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que en el año 2016 el accionante presentó 170 acciones populares en ese juzgado y en el curso de este mes, ha radicado otras 140, las cuales se han ido evacuando tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que tramita ese despacho. (fl. 16-17).

4.5. La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, por intermedio de apoderada judicial, invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante y solicito su desvinculación. (fls. 21-22).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**100**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar aplicación al artículo 365 del Código General del Proceso, ya que ante la solicitud de nulidad de la entidad accionada, la cual no prosperó, el a quo no la sancionó en costas a su favor.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinado el disco compacto obrante a folio 18, esta Corporación advierte como relevantes las siguientes actuaciones surtidas en la mencionada acción popular:

(i) El 13 de septiembre de 2016, se dictó sentencia de primera instancia en la que se declaró que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, está infringiendo los derechos colectivos a la accesibilidad de las personas con discapacidad en su oficina de La Virginia; además, la condenó en costas. Providencia notificada por estado del día siguiente. La citada sentencia quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016. (fls. 118-126 cuaderno principal).

(ii) El 30 de noviembre de 2016, se recibió escrito de la entidad demandada donde solicita se declare nulidad por falta de jurisdicción, ya que es una entidad pública y por su naturaleza las controversias suscitadas, deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a donde se debe remitir las diligencias. (fls. 139-142 ib.)

(iii) El 15 de diciembre de 2016, el actor popular solicita se resuelva la nulidad presentada por la entidad demandada y en caso de que se decida en forma desfavorable para esta, se fijen costas a su favor. (fl. 144 ib.).

(iv) Mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, se rechazó de plano la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción elevada por la entidad demandada. Para resolver así consideró que, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso, era extemporánea, ya que el 13 de septiembre de 2016 se dictó sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 19 del mismo mes, sin que se hubiese presentado ningún recurso ni incidente frente a la misma (fl. 145 ib.). Auto notificado por estado el 16 de diciembre.

(v) Frente a la anterior decisión la entidad demandada formuló recurso de apelación y el actor popular de reposición, solicitó “sancionar a quien perdió la nulidad”. (fls. 146-151 ib.).

(vi) Por auto del 23 de enero de este año, indicó el despacho a las partes que interpusieron recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado, que por tratarse de una acción popular solamente es apelable la sentencia, en consecuencia dispuso negar el recurso de apelación y las solicitudes de ambas partes por improcedentes. Esa providencia no fue notificada a las partes, pues se profirió como de “cúmplase”. (fl. 152 ib.).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso que contra ella procedía; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental….”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, sin desconocer el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal fin.

4. Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del juez demandado del 23 de enero de este año, pues incurrió el funcionario en defecto procedimental, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, relacionado con sancionar en costas a la entidad demandada, a la que se le decidió de manera desfavorable la solicitud de nulidad, ya que se limitó a negar el recurso de apelación formulado por esta, indicando que por tratarse de una acción popular solamente es apelable la sentencia, también “*las solicitudes de ambas partes por improcedentes*”, pero nada dijo específicamente del medio de impugnación utilizado por el accionante, providencia que además no fue notificada a las partes, pues se profirió como de “cúmplase”.

En efecto, dice el artículo 36 de la ley 472 de 1998:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(…).”*

Y el artículo 319 del referido estatuto procesal civil, indica:

*“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Al adoptar la decisión de que se trata, desconoció el juez accionado las normas que se acaban de transcribir, pues procedente como lo es, el recurso de reposición formulado por el actor frente al auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado, debía el juez pronunciarse de fondo sobre el mismo y no despacharlo por las razones que aquel invocó; las cuales se tornan entonces arbitrarias ante la ausencia de fundamento legal que las soporte y en tal forma, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, aunado a la irregularidad observada, respecto a la falta de notificación de dicha providencia.

5. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia; se dejará sin efecto el auto del 23 de enero pasado que se pronunció sobre los recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado y se ordenará al funcionario demandado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie nuevamente respecto del recurso de reposición interpuesto por el actor popular, relacionado con sancionar en costas a la entidad demandada, a la que se le decidió de manera desfavorable la solicitud de nulidad; decisión que deberá ser notificada a las partes.

Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

6. Respecto a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega, ésta se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin justificación para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitudes. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, frente a la misma cuestión que nos ocupa, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial, sobre un asunto decantado por la judicatura local y nacional sobre el tema particular.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y se DECLARA IMPROCEDENTE frente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS.

**Segundo:** En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 23 de enero pasado que se pronunció sobre los recursos contra el auto que rechazó de plano la nulidad de lo actuado y se ordena al señor Juez Civil del Circuito de La Virginia que, dentro de las cuarenta y horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie nuevamente respecto del recurso de reposición interpuesto por el actor popular, relacionado con sancionar en costas a la entidad demandada, a la que se le decidió de manera desfavorable la solicitud de nulidad; decisión que deberá ser notificada a las partes.

**Tercero:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Cuarto:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)